

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	13/11/2025 11:51	Fecha/hora resolución	14/11/2025 09:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002258
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	Compra de Zapatos de Uso Institucional por Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001039 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	09/09/2025 22:28	ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS	COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986',	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001028 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	08/09/2025 15:22	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986',	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001027 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	07/09/2025 18:53	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986',	Por falta de fundam	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el siete de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001027), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1 de la Licitación Mayor 2025LY-000008-0002100001, para la "Compra de Zapatos de Uso Institucional por Demanda", promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (en adelante INA).

II.- Que el ocho de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001028), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 6 de la Licitación Mayor 2025LY-000008-0002100001, para la "Compra de Zapatos de Uso Institucional por Demanda", promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (en adelante INA).

III.- Que el nueve de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001039), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 9 de la Licitación Mayor 2025LY-000008-0002100001, para la "Compra de Zapatos de Uso Institucional por Demanda", promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (en adelante INA).

IV.- Que mediante auto (8052025000001937) de las once horas con cincuenta y siete minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, esta División le solicitó información a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP (8062025000003702).

V.- Que mediante auto No.8052025000001973 de las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del veintidós de setiembre de dos mil veinticinco, esta División le otorgó audiencia inicial a la Administración y a las empresas adjudicatarias en las partidas 1, 6 y 9. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VI.- Que mediante auto No.8052025000002035 de las once horas con treinta y seis minutos del tres de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la apelante para que se refiriera a lo manifestado por la Administración en la respuesta a la audiencia inicial, partida 1. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VII.- Que mediante auto No.8052025000002036 de las once horas con treinta y siete minutos del tres de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a la apelante para que se refiriera a lo manifestado por la adjudicataria en la respuesta a la audiencia inicial, partida 6. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VIII.- Que mediante auto No.8052025000002037 de las once horas con treinta y ocho minutos del tres de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a la apelante para que se refiriera a lo manifestado por la adjudicataria en la respuesta a la audiencia inicial, partida 9. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IX.- Que mediante auto No.8052025000002038 de las once horas con cuarenta y dos minutos del tres de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa Inversiones Centroamericanas INCENSA, para que justificara el documento confidencial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

X.- Que mediante auto No.8052025000002093 de las nueve horas con once minutos del trece de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa Inversiones Centroamericanas INCENSA, para que justificara el documento confidencial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

XI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001039 - COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES DEL TRÁMITE:

a. Sobre el uso de los formularios previstos en el sicop para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación por parte de Inversiones Centroamericanas Incen Sociedad Anónima - partida 1.

El uso de los formularios previstos en la plataforma es obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la LGCP y 25, 243 y 244 del RLGC, siendo que se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución las acciones que omitan su uso, siendo esta una posición consolidada de este División como se puede constatar en las resoluciones R-DCA-SICOP-01466-2023, R-DCP-SICOP-00987-2024, R-DCP-SICOP-00382-2025 y R-DCP-SICOP-01303-2025. Aplicado lo anterior al caso de la adjudicataria Inversiones Centroamericanas Incen S.A., de la revisión del expediente del recurso de apelación se evidencia que la respuesta a la audiencias inicial otorgada, no fue contestada mediante el uso del formulario electrónico, específicamente en el apartado "Detalle de respuesta" en "Contenido"; siendo que se limitó a consignar en el mismo que "ADJUNTAMOS DOCUMENTOS". En dicho documento se expone en detalle los argumentos presentados por Inversiones Centroamericanas Incen S.A. (Fuente: Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 8122025000001027, ingresar en 4. Listado de auto, No.8052025000001973, Detalle solicitud de auto, 6. Detalle de respuesta). Consta también en el apartado de "Documentos adjuntos de la respuesta", el espacio utilizado para incluir mediante un formato "pdf" su contestación a la audiencia inicial; esto al detallar en la descripción del archivo lo siguiente: "INA 2025LY-00008-0002100001.pdf" (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 8122025000001027, ingresar en 4. Listado de auto, No.8052025000001973, Detalle solicitud de auto, 6. Detalle de respuesta-6.2. Documentos adjuntos de la respuesta).

En relación con lo indicado anteriormente, se debe precisar que esta División no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a las audiencias inicial presentadas por la de la adjudicataria Inversiones Centroamericanas Incen S.A., debido a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines y además por ese mismo motivo no fue conferida ninguna audiencia especial a la Administración, a efecto que se refiera a los argumentos expuestos en el escrito de respuesta de la adjudicataria de la adjudicataria BCR Corredora de Seguros S.A., de conformidad con lo previsto en el párrafo 264 del RLGC.

b. Sobre la confidencialidad del documento "CERTIFICADO DE ORIGEN 6007".

La empresa Inversiones Centroamericanas Incen Sociedad Anónima presentó un documento adjunto a la audiencia inicial número 8052025000001973, el cual se identifica de la siguiente manera: "CERTIFICADO DE ORIGEN 6007.pdf". Dicho documento tiene la indicación de que se mantenga confidencial y como justificación la empresa indicó lo siguiente: "CERTIFICADO DE ORIGEN". Ante ello, este órgano contralor otorgó una audiencia especial (8052025000002038 - 8052025000002093) a la empresa Inversiones Centroamericanas Incen Sociedad Anónima para que ampliara de manera justificada la confidencialidad de dicho documento.

Ahora bien, de la respuesta obtenida por la recurrente se desprende que el mismo corresponde a la información del lugar de procedencia del objeto contractual ofertado "ZAPATO PARA SALONERA (O) Y BARTENDER UNISEX" para la partida 1, en respuesta a la audiencia inicial, en dicha respuesta la recurrente indica en lo que interesa que: " (...) **Segundo:** El documento Certificado de Origen 6007 contiene información sensible que, de hacerse pública, podría afectar directamente la estrategia comercial y la posición competitiva de nuestra representada. En particular, dicho certificado incluye: - Datos del fabricante internacional (nombre, dirección y contacto directo). - Rutas logísticas y navieras utilizadas en la importación. - Fechas, códigos de embarque y valores CIF, que reflejan nuestra estructura de costos. - Identificación de otros productos importados bajo la misma partida arancelaria, que forman parte de nuestro portafolio comercial y red de distribución. **La divulgación de estos elementos permitiría a competidores:** Identificar proveedores y fabricantes con los que mantenemos relaciones comerciales estratégicas; reproducir o interferir en nuestras condiciones logísticas o comerciales y/o detectar otras líneas de productos que distribuimos, facilitando su ingreso en nichos de mercado que hemos desarrollado a lo largo del tiempo mediante inversión y esfuerzo empresarial. Por tanto, el contenido del documento reviste el carácter de información comercial confidencial, conforme a lo dispuesto en la LGCP, su reglamento, y en aplicación directa del principio de libre competencia del artículo 46 de la Constitución Política.(...)" (lo resaltado no corresponde al original).

No obstante, la misma recurrente detalla ciertos elementos que contiene dicha certificación sin revelar elementos que considera confidenciales, en lo que interesa manifiesta que: "(...) **Tercero:** Sin revelar aspectos estratégicos ni datos de proveedores, informamos lo siguiente: El documento Certificado de Origen 6007 **acredita que el calzado Safety Jogger –modelo BESTCLOG fue fabricado en la República Popular China** y cumple con los requisitos de origen establecidos en el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y China. El propósito del documento es demostrar el origen y la legalidad de importación del producto ofertado en el procedimiento del Instituto Nacional de Aprendizaje. No contiene observaciones ni restricciones sobre su distribución en Costa Rica. Por lo expuesto, respetuosamente solicito a la Contraloría General de La República Mantener la confidencialidad total del documento "Certificado de Origen 6007", (...)."

Para el caso en particular, en el examen del expediente, y habida cuenta de que la decisión de fondo de este órgano contralor no requiere la utilización del "Certificado de Origen" ni de la información confidencial que pudiera contener dicho documento, se dispone mantener la reserva sobre su contenido. La determinación del recurso de apelación se sustentará en otros elementos de prueba, siendo esta documentación accesoria para los efectos de la presente resolución, por lo que se prescindirá para efectos de resolución.

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LAS APELANTES.

A.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001027) PARTIDA 1-ZAPATOS PARA SALONERA (O) BARTENDER.

i)- Sobre el certificado de origen- (cláusula 2.11.4 País de Origen).

Alega la **apelante** que la validez del "Certificado de Origen" aportado por la empresa adjudicataria, señalando que el documento presenta inconsistencias al detallar diversos ítems (calzado, guantes, orejeras) y partidas arancelarias, omitiendo la razón social del adjudicatario, e

identificando modelos distintos al ofertado (Bestclog 6007). Asimismo, sostiene que la adjudicataria carece de la acreditación como distribuidor autorizado de la marca y modelo ofrecido, el cual es de venta exclusiva de TEC TECNOLOGÍAS EN CALZADO S.A., lo que, a su juicio, indujo a error a la Administración y generó una ventaja indebida en la evaluación.

La **Administración** fundamenta su postura indicando que la exigencia del "Certificado de Origen" solo aplica para bienes con procedencia de Costa Rica, Centroamérica y México, según lo estipulado en el pliego de condiciones. Consecuentemente, para mercancías con origen distinto (como China), no resulta jurídicamente procedente requerir dicho documento, siendo suficiente la sola identificación del país de origen en la oferta. La entidad estima que la identificación del país, marca y producto ofertado permite verificar la congruencia del bien adjudicado, sin que la ausencia del certificado constituya un incumplimiento excluyente de las ofertas presentadas.

La **adjudicataria** no utilizó los formularios previstos en la plataforma SICOP para responder las audiencias inicial, mismos que eran obligatorios de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la LGCP y 25, 243 y 244 del RLGCP, por lo que se tendrán como no presentados para efectos de la presente resolución tal como se acreditó en el apartado anterior.

Criterio de la División. En primer lugar, es fundamental precisar lo estipulado en el pliego de condiciones documento denominado "Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldocx.pdf" en cuanto al requisito de certificación de origen-en lo que interesa: "**2.11.4 País de Origen** / Debe de indicar el país de origen de lo cotizado, para cada una de las partidas cotizadas. El oferente deberá presentar Certificado de origen de los artículos cotizados, para aquellos productos costarricenses, centroamericanos y mexicanos, todo de acuerdo con lo indicado en el Decreto No. 32448-MP-MEIC-COMEX y su modificación." (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000008-0002100001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldocx.pdf (0.4 MB)).

De la cláusula en cita, se colige que el requerimiento primordial consistía en que los oferentes consignaran el país de origen para cada una de las líneas cotizadas. Para los productos con origen en la región Centroamericana, Costa Rica y México, era obligatoria la presentación de una "Certificación de Origen" conforme al Decreto *supra* citado; sin embargo, dicho requisito no ostentaba la puntuación prescrita en la norma, ni se exigió vincularlo a la condición del oferente como distribuidor autorizado del bien ofrecido.

Ahora bien, la Administración le solicita a la adjudicataria subsane No. 968685 en relación con la certificación del país de origen, como se aprecia a continuación: "*Buenas tardes: Para dar continuidad al proceso de compra 2025LY-000008-0002100001 "ZAPATOS DE USO INSTITUCIONAL" se requiere realizar subsanación en la presentación de cláusulas de admisibilidad solicitadas en el pliego de condiciones generales del pliego. Favor atender la siguiente subsanación: -INVERSIONES CENTROAMERICANAS INCEN SOCIEDAD ANONIMA 1.- Se le previene al oferente presentar personería jurídica vigente y actual. 2.-Favor presentar la certificación del país de origen de cada una de las partidas cotizadas. 3.-Favor presentar la declaración jurada de cláusula ambiental. 4.-Favor presentar las muestras. 5.-Favor indicar el o los motivos del por qué hay precios que se encuentran por debajo del precio mínimo establecido por la institución.*" (lo resaltado no corresponde al original, Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información -Nro. de solicitud 968685).

Por su parte, la adjudicataria en atención a lo solicitado por la licitante, indicó mediante respuesta No.7052025000001238 en lo que interesa: "*1. Adjuntamos Personería Jurídica 2. Adjuntamos certificaciones de origen de ambos estilos ofertados 3. Adjuntamos declaración jurada 4. Las muestras fueron presentadas, adjuntamos comprobante 5. Adjuntamos oficio sobre el precio ofertado*", y como adjunto presentan el documento denominado "CERTIFICADO ORIGEN PARTIDA 1 Y 3 ".(lo subrayado no corresponde al original) (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 968685-Número de documento de respuesta a la solicitud de información-7052025000001238).

Analizados los argumentos de las partes, esta División estima que el recurso interpuesto por T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA adolece de falta de fundamentación por los motivos que a continuación se explicarán.

A efectos de resolver, resulta necesario precisar lo que indica la normativa en cuanto al decreto citado en el pliego de condiciones y lo requerido por la Administración. El artículo 12 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A: Arancel Centroamericano de Importación (Ley No. 7017-A) dispone que al efectuarse cualquier compra gubernamental, las instituciones obligatoriamente deberán dar preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados. Para efectos de comparación de precios se agregarán al precio de la mercancía de fabricación extranjera, los derechos de aduana y todo otro gasto de internación, aun cuando la entidad compradora esté exenta de pagarlos.

El artículo 3 del Reglamento al artículo 12 del Anexo 3 de la Ley No. 7017 denominada Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación (Decreto Ejecutivo No. 32448 y sus reformas) establece que la Administración Pública deberá **otorgar en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de sus procedimientos de compra un diez por ciento (10%)** a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional. Lo anterior, con el objeto de promover el desarrollo productivo, la inversión nacional y extranjera establecida en el país, la generación de empleos, el desarrollo económico del país y el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema de garantías sociales, la seguridad social y, como consecuencia, del sistema de salud a largo plazo. Ahora bien, para que a un bien extranjero se le apliquen beneficios contemplados en dicho cuerpo normativo debe cumplir con ciertos requisitos como: i) la existencia de un instrumento comercial internacional vigente entre Costa Rica y el país de origen (como un Tratado de Integración Económica o de Libre Comercio); ii) que dicho instrumento contenga un capítulo específico sobre compras públicas; y, iii) que la contratación particular se encuentre incluida o cubierta por las disposiciones de este capítulo.(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43272 del 22 de octubre de 2021)

El artículo 3 *ter* de dicho cuerpo normativo establece, además, que para los procedimientos de **Contratación pública**, los oferentes deberán aportar una **Constancia de Producción Nacional** expedida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), con el fin de

acreditar la manufactura del producto en el territorio nacional. En el mismo sentido, los oferentes de mercancías originarias provenientes de los países a los que refiere el párrafo final del artículo 3 están obligados a adjuntar a sus ofertas el correspondiente "Certificado de Origen".

De la normativa citada, es imperativo precisar que el "Certificado de Origen" no constituye un certificado de calidad. Su valor deviene si el beneficio de manufactura nacional está incluido en el sistema de evaluación, haciendo procedente el otorgamiento del puntaje asociado, siempre que se demuestre la producción en territorio costarricense. No obstante, en este caso particular, el "Certificado de Origen" no posee relevancia al no contar con una puntuación explícita, siendo su función primordial la de **determinar el país de origen** del bien y no la capacidad productiva del oferente.

De lo anterior se puede concluir, que la argumentación de la empresa apelante se cimienta en dos motivos fundamentales: el primero, la ineficacia del "Certificado de Origen" que aportó el adjudicatario, el cual resulta según esta **incongruente** al no consignar el nombre del adjudicatario ni el modelo específico ofertado (Safety-Bestclog 6007). El segundo motivo versa sobre la presunta **falta de representación** o autorización para la distribución de la marca, ya que la apelante afirma ser la única distribuidora legítima en el país.

No obstante lo anterior, se estima que la gestión de la recurrente se limita a una mera confrontación entre lo solicitado en el pliego de condiciones y lo presentado en la oferta. A criterio de este órgano contralor, la inclusión literal del "Certificado de Origen", sin que se haya implementado su aplicación en función de la protección de la industria nacional—el propósito normativo de la Ley de Incentivos—, y sin asignarle el puntaje correspondiente en el sistema de evaluación, provocó que dicho requisito deviniera en **inaplicable**.

En segundo orden, es menester señalar que la redacción del pliego de condiciones **no** estableció la obligatoriedad de que el "Certificado de Origen" estuviera intrínsecamente vinculado a la condición de distribuidor autorizado en el país para los bienes a ofrecer. Ambas son situaciones de distinta naturaleza en la contratación pública: una certifica el origen del producto o bien, y la otra define la cadena de distribución comercial. Dado que el pliego de condiciones no requería expresamente esta cláusula, ni el apelante referenció disposición alguna que vincule el "Certificado de Origen" con la representación de la marca, no resulta posible sostener que se exigiera la condición de distribuidor autorizado o que la presentación de un certificado de otro país configure un incumplimiento, puesto que el pliego lo requiere específicamente para: *"...para aquellos productos costarricenses, centroamericanos y mexicanos, todo de acuerdo con lo indicado en el Decreto No. 32448-MP-MEIC-COMEX y su modificación."*

Sobre este particular, este órgano contralor ha establecido, mediante reiterados precedentes, que el artículo 12 del Anexo 3 de la Ley No. 7017 no confiere beneficios directos o incentivos a la industria nacional, sino que su objetivo es establecer una preferencia de selección en los procedimientos de contratación. Dicha preferencia se encuentra ligada a la protección de la manufactura nacional (el producto o la producción), sin que la norma distinga, en su ámbito de cobertura subjetivo, si la empresa oferente ostenta o no la condición de unidad productiva. (Al respecto, véanse las resoluciones R-DCA-0882-2017 de las 11:28 horas del 25 de octubre de 2017, R-DCP-SICOP-01440-2024 de las 15:07 horas del 17 de setiembre de 2024, y R-DCP-SICOP-01421-2025 de las 10:38 horas del 30 de julio de 2025).

Por las razones expuestas, esta División considera que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que, si bien el "Certificado de Origen" se consigna como requisito del pliego de condiciones, la ausencia de ponderación en el sistema de evaluación, conforme a la Ley No. 7017 (Decreto No. 32448), lo torna inaplicable, más que la presentación que solicita el pliego. Asimismo, se establece que dicho documento no guarda necesaria vinculación con la condición de distribuidor autorizado de la marca. Por consiguiente, de conformidad con los motivos de hecho y de derecho analizados, y con fundamento en los artículos 88 de la LGCP, y 246 y 262 del RLGCP, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución

B.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA (812202500001028) PARTIDA 6-ZAPATOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

i)- Sobre los incumplimientos señalados a la apelante por la Administración (Falta de sistema de transpiración y puntera de caucho).

Alega la **apelante** que el estudio de ofertas indicó que no cumple porque el calzado ofertado no cuenta con sistemas de transpiración, manifiesta que el pliego admite "forro de malla o membrana interna que mantenga el pie seco" y que el modelo "Clemente" aporta membrana impermeable (WP), que satisface la funcionalidad requerida. Asimismo, señala que la administración ignora que la alternativa de cumplimiento (membrana) está prevista en el pliego.

Asimismo, señala que en el mismo estudio se indicó que no cumple porque el zapato ofrecido no cuenta con puntera de caucho, la apelante manifiesta que su modelo "Clemente" si cuenta con dicho requisito.

La **Administración** señala que las decisiones de la administración están fundamentadas en razones fácticas y jurídicas que sustentan la evaluación de las ofertas, ahora bien, manifiesta que el modelo "Clemente" ofertado por la apelante no cumple con la transpirabilidad, indicando que la membrana es un tema aparte y no garantiza transpirabilidad. El modelo de la adjudicataria no cumple con la transpiración requerida, mientras que en la muestra del recurrente no se identifica, ya que es un zapato completamente cerrado.

En cuanto a la puntera de caucho, manifiesta que rechaza el argumento del recurrente en cuanto a que *"corresponde admitir punteras de caucho de la forma que se presente"*, señala que el requerimiento no es ambiguo, ya que se requería como un refuerzo adicional en la punta, diferenciado de la suela y que la exigencia de puntera de caucho no puede sustituirse por una simple prolongación de suela.

La **adjudicataria** señala que el sistema de transpiración de la recurrente es insuficiente, si bien cuenta con membrana, el zapato carece de paneles de malla o ventilación, lo que limita la evacuación del vapor en ambientes calientes y húmedos; en cuanto a la puntera de caucho señala que este no cuenta con un refuerzo frontal de goma sobre la punta, todo lo anterior conforme lo requerido en el pliego de condiciones.

Criterio de la División. En primer lugar, es fundamental precisar lo estipulado en el pliego de condiciones documento denominado "Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldocx.pdf", en cuanto al sistema de transpiración y la puntera de caucho requeridos en la partida 6, en lo que interesa indica: "3. **REQUERIMIENTOS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS 3.1 Especificaciones técnicas: [...] MALLA RESISTENTE A LA ABRASIÓN PARA EXTERIORES. IMPERMEABLE. CON SISTEMAS DE TRANSPIRACIÓN EN CONDICIONES CALIENTES Y HÚMEDAS. [...] PUNTERA DE CAUCHO.**" (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000008-0002100001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldocx.pdf (0.4 MB)).

Ahora bien, la Administración posterior a la apertura de ofertas realiza el análisis de estas y consigna los siguientes incumplimientos con respecto a la partida 6, en el documento formato PDF denominado "fr_gfst-69_NSCS-PGA-277-2025_trámite_2025LY-000008-000210000...", en cual se indica:

PARTIDA	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	3 T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA
6	29904-0240-0085	ZAPATOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS	No cumple
<p>ELABORADO EN MATERIAL CUERO Y/O CUERO NOBUK, QUE SEA A PRUEBA DE AGUA DE 1.8MM a 2.0 MM. UNISEX. CALZADO MEDIA CAÑA (COMO MÍNIMO). MALLA RESISTENTE A LA ABRASIÓN PARA EXTERIORES. IMPERMEABLE. CON SISTEMAS DE TRANSPIRACIÓN EN CONDICIONES CALIENTES Y HÚMEDAS. SISTEMA DE AMARRE DE CORDONES. PESO 900G A1300 (+-200) GRAMOS (POR PAR) PREFERIBLEMENTE CON PLANTILLA DE DOBLE DENSIDAD EVA, ERGONÓMICA, REMOVIBLE, CON TRATAMIENTO ANTI BACTERIAL. LENGÜETA TIPO MURCIELAGO. HORMA PERPETUUM DE HOMBRE Y MUJER (QUE CONSERVE SU FORMA). FORRO DE MALLA O MEMBRANA (INTERNO) QUE MANTENGA LOS PIES SECOS, PARA CONDICIONES CLIMÁTICAS. CAMBRILLÓN DE POLIURETANO (INCLUIDO EN FICHA TÉCNICA PARA VERIFICACIÓN) SUELA EXTERIOR DE CAUCHO Y/O GOMA, PREFERIBLEMENTE CON COMPUESTO XS TREK ACOJINADO Y ENTRESUELA LIVIANA MOLDEADO DE MATERIAL EVA, AGARRE EXTERIOR MULTIDIRECCIÓN A LA TRACCIÓN, ANTIDESLIZANTE. PUNTERA DE CAUCHO. ENTREGA EN CAJA DE 1 PAR.</p>			<p>No cuenta con sistemas de transpiración tal y como se solicita, tampoco cuenta con la puntera de caucho solicitada en especificaciones técnicas.</p>

(Cuadro de elaboración propia, fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-[Información de la oferta]-Partida 6-Posicion 1-[Archivo adjunto]-fr_gfst-69_NSCS-PGA-277-2025_trámite_2025LY-000008-0002100001.pdf (355.72 KB))

Se constata que el pliego de condiciones requería mallas resistentes a la abrasión e impermeables que integraran un sistema de transpiración para operar en condiciones cálidas y húmedas, así como un calzado provisto de "puntera de caucho". La empresa recurrente, por su parte, cotiza un producto que incorpora una "Membrana" que, a su criterio, es transpirante, junto con una puntera de caucho que considera conforme al requerimiento administrativo. Sin embargo, la Administración arguye que el "sistema de transpiración" exigido y la "Membrana" ofertada constituyen elementos técnicamente distintos para los fines del concurso de marras, así como la puntera de caucho que la considera un extensión de la suela.

Según lo planteado por las partes, y dado que la controversia se centra en aspectos de orden técnico, se requería que la apelante adjuntara con su escrito de apelación la prueba idónea necesaria para demostrar que el producto cotizado satisface plenamente las especificaciones del pliego de condiciones. Esto implicaba acreditar que la "Membrana" resultaba equiparable a un sistema de transpiración idóneo y que la "puntera de caucho" se ajusta a lo requerido por la Administración, sin que tales aspectos afecten el cumplimiento del fin perseguido por la entidad licitante ni la satisfacción de los usuarios finales.

Debe recordarse que uno de los requerimientos más importantes para la interposición de todo recurso es cumplir con el deber de fundamentación, el cual precisa que toda impugnación se acompañe de la prueba idónea que permita respaldar los argumentos del recurrente y, de ser necesario, adjuntar los estudios técnicos que sirvan para desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de señalar los principios de la contratación pública o normas jurídicas infringidas que sirven de fundamento del recurso, tal y como lo exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento (RLGCP).

En este sentido, la recurrente presentó como elemento probatorio un documento denominado "Ficha_Tecnica_Sistema_Transpiracion_Clemente_TEC anexo recurso F". (Fuente: ver recurso 812202500001028-contenido del recurso-5. Documentos adjuntos y pruebas). No obstante, esta ficha técnica resulta insuficiente, toda vez que únicamente incorpora la imagen del calzado y un resumen del sistema, sin el respaldo de un perito o técnico certificado, o bien una carta de la certificada de la casa comercial. Al respecto, se echa de menos el criterio técnico que acreditara el cumplimiento, o bien, una carta certificada de la casa comercial del calzado que demostrara la equiparabilidad funcional de la "Membrana" para rebatir el incumplimiento técnico señalado por la Administración, máxime que la

entidad licitante sostuvo que dicho elemento es funcionalmente diferente al "Sistema de transpiración" exigido en el pliego de condiciones. Conforme al artículo 88 de la LGCP, los alegatos deben estar debidamente fundamentados y respaldados con la prueba técnica necesaria.

En lo concerniente a la "puntera de caucho", la recurrente adjunta únicamente una serie de imágenes y una referencia de página web, lo cual, como se ha indicado, no reviste el carácter de prueba idónea para desvirtuar el criterio técnico. Era indispensable aportar un criterio suscrito por un profesional experto que desarrollara un análisis comparativo y fundamentado. Dicho estudio debió contrastar las especificaciones del objeto contractual requeridas en el pliego de condiciones con las funcionalidades de la puntera de caucho y la membrana del calzado ofrecido. Ahora bien, con respecto al link aportado para intentar demostrar que la solución que puede ofertar es equiparable o similar a lo requerido por la Administración, se debe recordar que este órgano contralor ha señalado en reiteradas ocasiones que la información extraída de internet, incluyendo capturas de imagen o enlaces web, no constituye prueba idónea en esta materia. Dicha información es fácilmente manipulable y está sujeta a modificaciones periódicas, lo cual menoscaba la certeza necesaria para otorgarle valor de plena prueba. En relación con la desestimación de la prueba referida a sitios web, se han emitido, entre otras, las resoluciones R-DCP-SICOP-00933-2024 y R-DCP-SICOP-02038-2024.

En consecuencia, no resulta de recibo que la recurrente se restrinja a afirmar que la combinación de la "Membrana y Puntera de Caucho" satisface la transpiración requerida y los demás requisitos técnicos sin adjuntar un estudio pericial que respalde sus aseveraciones. Tal omisión contraviene la lectura de este órgano contralor sobre el **deber de fundamentación**, sobre el que se ha indicado: (...) *todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, debiendo acreditar con argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, que la conclusión a la que llegó la Administración al dictar el acto final es improcedente (...) aunado a lo anterior, y de frente a lo desarrollado párrafos atrás, parte del deber de fundamentación exige que cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final, estos sean rebatidos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.* (...) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00068-2025 de las 14:23 horas del 15 de enero de 2025).

Por lo anterior, se desprende del análisis que la plica de la recurrente incumple con las especificaciones técnicas definidas en el pliego de condiciones para la partida 6, toda vez que, mediante su gestión recursiva, no logró demostrar la intrascendencia del incumplimiento. Al no rebatir el señalamiento técnico de la Administración, la empresa T E C Tecnología en Calzado Sociedad Anónima carece de la legitimación necesaria para impugnar el acto final (mejor derecho). Por lo tanto, se procede a declarar **sin lugar** el recurso de apelación, confirmándose el acto de adjudicación respecto de la Partida 6.

No pierde de vista esta División que la recurrente planteó otros temas relacionados con incumplimientos de la adjudicataria, sin embargo, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre estos otros aspectos alegados al momento de presentar el recurso de apelación, respectivamente, lo anterior debido a que el resultado no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

C.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA (812202500001039) Partida 9-CALZADO CON PUNTERA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A RESISTENCIA DIELÉCTRICA.

i.) Sobre la experiencia cláusula 2.11.1(requisito de admisibilidad) (Grupo de interés económico).

Alega la **apelante** desde la presentación de la oferta indico que participa como un grupo de interes economico, junto con la empresa Rocayol Safety & Industrial Center mediante los documentos "Autorización y poder grupo de interés económico INA.pdf", "Registro Público Rocayol 28-04-2025", y que ambas organizaciones comparten más del 30% de su órgano directivo, señalando como precedente la resolución No.R-DCP-SICOP-00414-2024, el cual reconoce que se puede participar como un grupo de interés economico para el cumplimiento de un requisito, como este caso de experiencia en venta de zapatos (500 pares).

La **Administración** señala que la experiencia de la empresa Rocayol S.A. (parte del GIE de la recurrente) no debe tomarse en consideración porque esta no presenta experiencia en el mercado nacional, además indica que actuó a derecho al evaluar la experiencia de la empresa oferente con base en lo criterios establecidos en el pliego de condiciones, por lo que al no cumplir con el requisito de experiencia de ventas de los 5 años en el mercado nacional, al excluir la experiencia de Rocayol S.A, no se considera admisible.

La **adjudicataria** señala que aunque reconoce que la Contraloría General reconoce la participación de un grupo de interés económico con el fin de acreditar la experiencia, esto no habilita para un oferente invente un tipo de oferta no tipificada en el LGCP, indicando que no es lo mismo un documento de los miembros de un grupo económico que avale la utilización de su experiencia para el miembro participante, que señalar que la oferta es presentada en nombre del grupo de interés económico. Además, agrega que Rocayol no está inscrita en SICOP, no forma parte del registro de proveedores, ni ha emitido la declaración jurada sobre el régimen de prohibiciones.

Criterio de la División. Como punto de partida, es fundamental precisar lo estipulado en el pliego de condiciones documento denominado "Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldocx.pdf", en cuanto a la experiencia que debían presentar los oferentes-en lo que interesa se indica: "2.11 Requisitos mínimos de admisibilidad. / 2.11.1 Perfil requerido de la empresa física o jurídica: **Podrán participar en este concurso todas aquellas personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que cuenten con una experiencia mínima de 5 años en el mercado nacional en la venta de calzado de seguridad para el trabajo; la cual debe demostrar mediante copias de facturas, órdenes de compra, compras por demanda. Los cinco años serán contabilizados hasta la fecha de la apertura de este concurso. Es decir, deberán presentar una factura por cada año, ejemplo: una factura emitida en los años 2020, 2021, 2022, 2023,2024 e inclusive 2025. En atención al artículo 94 del RLGCP. (la administración se reserva el derecho de verificar la autenticidad con la Dirección Nacional de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda. En el caso de la experiencia para el código 29906-0240-0020 zapatos de seguridad las facturas de ventas anuales deben de contener un mínimo de 500 pares anuales.**" (Lo resaltado es del original, Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000008-0002100001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldocx.pdf (0.4 MB)).

De la cláusula en cita, se desprende que los oferentes debían acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años de ventas en el mercado nacional. Específicamente para la Partida 9, se requería que la acreditación se realizará mediante facturas que contuvieran un mínimo de quinientos (500) pares anuales vendidos de calzado de seguridad.

Ahora bien, la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A con la presentación de oferta adjunta un documento en formato PDF denominado "Documento Grupo de Interés Económico", en el que se señala que: "(...)Por medio de la presente, yo Casilda Muñoz, de único apellido en razón de su nacionalidad panameña, mayor, comerciante, portadora del pasaporte de su país PA0929383, representante de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A autorizo a que se utilice la figura de Grupo de Interés Económico entre nuestra organización y la empresa COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA. En este acto, también autorizo al señor ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS cedula 6-0239-0927 para ser el encargado de todos los procesos que como oferentes, adjudicatarios y posibles contratistas debemos desarrollar en el procedimiento 2025LY-000008-0002100001 con descripción "Compra de Zapatos de Uso Institucional por Demanda". De manera que, nos represente en todos los actos necesarios para la presentación de la oferta y demás actos necesarios hasta su ejecución, junto con los demás procedimientos en fase de formalización y ejecución que se necesiten, hasta el debido finiquito de este contrato." (Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 9-Posición de ofertas 2-[Adjuntar archivo]-Autorización y poder grupo de interés económico INA.pdf)

La Administración posterior a la apertura de ofertas y del análisis de la oferta de la apelante le solicita mediante subsanación número 968665, en lo que interesa, lo siguiente: "Buenas tardes: Para dar continuidad al proceso de compra 2025LY-000008-0002100001 "ZAPATOS DE USO INSTITUCIONAL" se requiere realizar subsanación en la presentación de cláusulas de admisibilidad solicitadas en el pliego de condiciones generales del pliego. Favor atender la siguiente subsanación: - COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA1.- Se le previene al oferente presentar personería jurídica vigente y actual.2.-Favor presentar la experiencia tal y como se solicita en el pliego de condiciones, además tomar en cuenta que, para la partida 9 las facturas de ventas anuales deben de contener un mínimo de 500 pares anuales...." (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información Consultar-Nro. de solicitud 968665-)

La empresa Cruz Verde mediante respuesta número 7052025000001241, adjunta los siguientes documentos en relación a la certificación notariada de capital accionario, certificación escaneada correspondiente al Registro Nacional de la personería jurídica de la empresa Cruz Verde, y un documento correspondiente al registro público de Panamá (Certificado de persona jurídica) de la empresa Rocayol S.A. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 968665-Número de documento de respuesta a la solicitud de información-7052025000001241).

Ahora bien, la certificación notariada por el licenciado Daniel Duarte Arce se indica - en lo que interesa lo siguiente: "(...)EL DÍA TRES DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, APARECE DEBIDAMENTE INSCRITA LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA DE ESTA PLAZA DENOMINADA COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA,[...]EL SEÑOR ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS,[...] ES APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA DE LA CITADA SOCIEDAD,[...]JOSTENTANDO LA REPRESENTACIÓN DE DICHA ENTIDAD, PUDIENDO ACTUAR SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON OTRO APODERADOS DE LA COMPAÑIA,[...]QUE EL CAPITAL SOCIAL ES LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES DE COLONES REPRESENTADO POR SEISCIENTAS ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS CON UN VALOR DE QUINIENTOS MIL COLONES CADA UNA, SIENDO LA DUEÑA DEL CIENTO POR CIENTO DE LAS ACCIONES LA FUNDACIÓN ROCAMOR, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE CASILDA MUÑOZ, DE UN SOLO APELLIDO EN RAZÓN DE SU NACIONALIDAD PANAMEÑA, QUIEN EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA, ES LA ÚNICA BENEFICIARIA FINAL DE LA FUNDACIÓN. ES TODO." (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 968665-Número de documento de respuesta a la solicitud de información-7052025000001241-Número 13-Certificación de Capital Accionario Cruz Verde - 17 de Julio (1).pdf [1499516 MB]).

Asimismo, el documento denominado "CamScanner 15-07-2025 15.24" corresponde a dos certificaciones emitidas por el Registro Nacional donde se se visualiza primeramente la certificación poderes por citas de inscripción, donde se indica lo siguiente: "(...)PARTES DEL PODER / CITAS DE INSCRIPCIÓN DE LA PARTE: 2024-870797-1-1 FECHA: 31/01/2025 / TIPO DE PARTE: PODERDANTE ESTADO DE LA PARTE: INSCRITA / OCUPADO POR: COMPAÑIA (sic) DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA (sic) CEDULA(sic) JURIDICA (sic) : 3-101-016469 [...] CITAS DE INSCRIPCIÓN DE LA PARTE: 2024-870797-1-1 FECHA: 31/01/2025 TIPO DE PARTE: APODERADO ESTADO DE LA PARTE: INSCRITO OCUPADO POR: ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS CEDULA (sic) DE IDENTIDAD: 6-0239-0927...." , y la segunda es correspondiente a la certificación literal de personas jurídicas, en lo que interesa se indica lo siguiente: "(...)DATOS GENERALES / RAZON (sic) SOCIAL O DENOMINACIÓN: COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA (sic) / ESTADO ACTUAL: INSCRITA/CITAS DEL ANTECEDENTE: TOMO: 0103 FOLIO: 120 ASIENTO: 00075 /DOCUMENTO ORIGEN: TOMO: 292 ASIENTO: 19690 FECHA INSCRIPCIÓN/ TRASLADO (sic): 03/06/2013 / DOMICILIO: PROVINCIA 04 HEREDIA, CANTON (sic) 01 HEREDIA, ULLOA, LAGUNILLA, UN KILOMETRO (sic) AL ESTE DE JARDINES DEL RECUERDO. / DIRECCION ELECTRONICA: NO INDICA /OBJETO/FINES (SÍNTESIS): ASESORAMIENTO TECNICO (sic) EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, DISTRIBUCION (sic) Y VENTA DE EQUIPO DE SEGURIDAD. PODRA (sic) RENDIR TODA CLASE DE FIANZAS Y GARANTIAS (sic) EN FAVOR DE SOCIOS Y TERCEROS.-...[...]. CONFORMACIÓN DEL CAPITAL O PATRIMONIO FECHA DE INSCRIPCIÓN: 24/07/2017 TIPO DE CAPITAL: SUSCRITO Y PAGADO TIPO DE MONEDA: COLONES CLASE DE ACCIÓN O TÍTULO: ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS CANTIDAD TITULOS: 600 MONTO: 500,000.00 TOTAL: 300,000,000.00 [...] ADMINISTRACIÓN /PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS (sic): JUNTA DIRECTIVA Y FISCAL. DURARAN (sic)EN SU CARGO POR TODO EL PLAZO SOCIAL.-/ LA JUNTA DIRECTIVA NO TIENE FACULTAD PARA OTORGAR PODERES [...] NOMBRAMIENTOS / JUNTA DIRECTIVA / FECHA DE INSCRIPCIÓN: 03/06/2013 CARGO: PRESIDENTE OCUPADO POR: CASILDA MUÑOZ PASAPORTE: 1942030 / REPRESENTACIÓN: REPRESENTACION (sic) JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL VIGENCIA: INICIO: 06/09/2012 VENCIMIENTO: 18/08/2070...." (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 968665-Número de documento de respuesta a la solicitud de información-7052025000001241-Número 14-CamScanner 15-07-2025 15.24.pdf [1945915 MB]).

En cuanto al documento emitido por el Registro Público de Panamá este indica- en lo que interesa lo siguiente: " *Registro Público de Panamá / CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA / ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER S.A / TIPO DE PERSONA JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA / SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 467757 (S) DESDE EL MIÉRCOLES, 17 DE NOVIEMBRE DE 2004 / - QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA VIGENTE / - QUE SUS CARGOS SON: SUSCRIPTOR: CASILDA MUÑOZ / SUSCRIPTOR: ROGER ESPINOZA MUÑOZ / DIRECTOR: CASILDA MUÑOZ [...] PRESIDENTE: CASILDA MUÑOZ [...] -QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ: EL PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA EL SECRETARIO. [...] QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA / - QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ.....*" (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 968665-Número de documento de respuesta a la solicitud de información-7052025000001241-Número 3- Registro Publico Rocayol 28-04-2025.pdf [235137 MB])

A efectos de acreditar la configuración del "Grupo de Interés Económico", los documentos referenciados por la parte recurrente establecen la siguiente vinculación: se aporta una autorización expresa de la señora Casilda Muñoz para la participación de **Rocayol S.A.** en el proceso de contratación pública. La certificación notarial y las constancias del Registro Nacional detallan, además, que el Apoderado Generalísimo de la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A es el señor Roy Madrigal Campos, siendo la **Fundación Rocamor** la titular del capital accionario. Dicha vinculación se cierra al evidenciarse que la señora Casilda Muñoz funge como representante y beneficiaria final de la Fundación, además de ostentar la presidencia de la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A, así como, la de presidenta de la empresa Rocayol Safety & Industrial Center S.A. mediante el documento del Registro Público de Panamá.

Para la resolución del caso de marras, si bien la Contraloría General ha reconocido mediante precedentes la figura del "grupo de interés económico" para la acreditación de aspectos como la experiencia sobre el objeto contractual, se estima imprescindible analizar las particularidades de la situación concreta que nos ocupa. Por tanto, deben puntualizarse los elementos necesarios que configuran y acreditan la existencia y validez de dicho "grupo de interés económico" en el marco de la contratación pública.

Al respecto, resulta importante tener presente que la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone en su artículo 49, en lo que resulta de interés que: "(...) Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico." De esta forma, empresas que conforman un grupo de interés económico, no pueden participar en el mismo concurso en forma individual o separada. Por su parte, el numeral 132 de su Reglamento (RLGCP) señala que: "Un grupo de interés económico estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquiera de las relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, conforme a los Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores emitidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)."

En el caso concreto, consta que al momento de presentar la oferta la empresa apelante presentó junto con su oferta una carta donde se autoriza por parte de la representante de la empresa Rocayol Safety S.A, a que se utilice la figura de grupo de interes economico entre esta empresa y la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A, así como, las otras certificaciones supra citadas.

Si bien la documentación presentada evidencia una relación administrativa (la señora Casilda Muñoz figura como presidenta en ambas empresas, lo cual constituye un indicio para la determinación del "Grupo de Interés Económico"), no se ha logrado acreditar la concurrencia de relaciones patrimoniales impliquen la existencia de un grupo de interés en este caso. La certificación notariada consigna que la totalidad del capital social accionario de Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A corresponde a la Fundación Rocamor (siendo la señora Muñoz su única beneficiaria), sin que se haya demostrado que exista control accionario o de dirección que configure un grupo de interés económico o algún otro elemento que conforme la normativa permita concluir que por esa participación se configure el grupo.

A partir de las consideraciones precedentes, y al no ser factible, conforme a la normativa de la contratación pública, acreditar la existencia de un "Grupo de Interés Económico" entre las empresas COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA y ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER S.A., se determina que la empresa apelante no cumple con la experiencia mínima requerida en el pliego de condiciones. Consecuentemente, ante la falta de legitimación para invocar mejor derecho, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación, **confirmando** de esta manera el **acto final** emitido por la licitante para la Partida 9, en la que resultó adjudicataria la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA.

No pierde de vista este órgano contralor que la recurrente planteó otros temas relacionados con incumplimientos de la adjudicataria, sin embargo, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre estos otros aspectos alegados al momento de presentar el recurso de apelación, respectivamente, lo anterior debido a que el resultado no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados

Recurso 8122025000001028 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. Considerando "Recurso 8122025000001039 - COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8122025000001027 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. Considerando "Recurso 8122025000001039 - COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 15:55	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 19:01	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2025 09:08	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02155-2025	Fecha notificación	14/11/2025 09:17